



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-139/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**TERCERO INTERESADO:  
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: JULIANA  
VÁZQUEZ MORALES**

**COLABORADORES: LAURA  
ANAHI RIVERA ARGUELLES,  
GUSTAVO DE JESÚS PORTILLA  
HERNÁNDEZ Y JUSTO CEDRIT  
VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de agosto de  
dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio de revisión constitucional  
electoral promovido por el Partido del Trabajo por conducto de Néstor  
Olaf García Vázquez, quien se ostenta como su representante  
propietario ante el Consejo Municipal Electoral 077, con sede en San  
Cristóbal de las Casas, Chiapas.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en  
contrario.

<sup>2</sup> Posteriormente se le podrá denominar actor, partido actor, partido promovente o PT por sus siglas.

El partido actor impugna la sentencia de veintiséis de julio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup> en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente TEECH/JIN-M/048/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/052/2024, por la que se confirmó el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Fabiola Ricci Diestel, postulada por el partido MORENA.

## **INDÍCE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Causal de improcedencia .....	10
CUARTO. Requisitos de procedibilidad .....	14
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	18
SEXTO. Estudio de fondo .....	20
R E S U E L V E .....	65

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que a su vez confirmó el resultado del cómputo municipal, la declaración de

---

<sup>3</sup> En adelante, también se podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, debido a que, los agravios plateados por el partido actor resultan **infundados e inoperantes**.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
2. **Sesión de cómputo permanente.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, celebró la sesión de cómputo municipal, misma que concluyó a el cinco de junio,<sup>4</sup> en la que se obtuvieron los resultados que se consignaron en el acta de cómputo respectiva y que se plasman en la siguiente tabla de resultados:<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Tal como se observa en el acta circunstanciada de cuatro de junio, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en las fojas 410 a 436 del cuaderno accesorio número uno del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento situada en la foja 449 a 451 del cuaderno accesorio número uno del expediente en que se actúa.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	6,043	Seis mil cuarenta y tres
	16,611	Dieciséis mil seiscientos once
	5,206	Cinco mil doscientos seis
	1,460	Mil cuatrocientos sesenta
<b>morena</b>	24,197	Veinticuatro mil ciento noventa y siete
	432	Cuatrocientos treinta y dos
	271	Doscientos setenta y uno
<b>PES</b>	528	Quinientos veintiocho
	3,143	Tres mil ciento cuarenta y tres
	764	Setecientos sesenta y cuatro
	16,345	Dieciséis mil trescientos cuarenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	161	Ciento sesenta y uno
VOTOS NULOS	6,791	Seis mil setecientos noventa y uno
TOTAL	81,952	Ochenta y un mil novecientos cincuenta y dos

3. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el partido MORENA.

4. **Juicios de inconformidad local.** El nueve de junio, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el PT presentaron sendas demandas de juicio de inconformidad ante el Instituto de Elecciones y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

Participación Ciudadana de Chiapas,<sup>6</sup> en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

5. **Recepción de las demandas.** El trece de junio, el Tribunal local tuvo por recibidas las demandas junto con el trámite de ley respectivo, por lo que, ordenó la integración de los expedientes radicados bajo las nomenclaturas TEECH/JIN-M/048/2024 y TEECH/JIN-M/052/2024.

6. **Acto impugnado.** El veintiséis de julio, el TEECH emitió sentencia, en la que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento referido, en favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

## II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El treinta de julio, el PT promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la determinación señalada en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El seis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente correspondiente, que fueron remitidas por la autoridad responsable.

9. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-139/2024**, y

---

<sup>6</sup> En adelante también se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEPC.

turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>7</sup> para los efectos legales correspondientes.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia relacionada con la elección municipal de integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la

---

<sup>7</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

### **SEGUNDO. Tercero interesado**

13. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, por conducto de Antonio de Jesús Villafuerte Ballinas, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 077 con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en virtud que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

14. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito del compareciente se presentó ante la autoridad responsable; en el que consta el nombre y firma de quien pretende se le reconozca el carácter de tercero, y se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el del partido actor.

15. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las veintitrés horas con cinco minutos del treinta de julio, y feneció a la misma hora del dos de agosto.<sup>10</sup> Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con cincuenta y un minutos del dos de agosto, es evidente que resulta oportuno, ya que

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Constancias de fijación y retiro de publicación del medio de impugnación consultable a fojas 81 y 82 del expediente principal.

se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

**16. Legitimación, personería e interés incompatible.** Los terceros interesados deben contar con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora; asimismo, deberán acompañar a su escrito los documentos necesarios para acreditar la personería con la que comparecen, además, precisar la razón del interés jurídico en que se funden sus pretensiones.

17. En ese tenor, MORENA se encuentra legitimado para comparecer en el presente juicio, debido a que se trata del partido político que fue tercero interesado en la instancia previa.

18. Además, lo hace por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral multicitado, lo que acredita con el Anexo único con folio: IEPC.SE.DEAP.SIAR.20240506-7-3208, signado por Juan Carlos Moreno Guillén, representante propietario ante el Consejo General del IEPC, por el que se solicitó la acreditación, entre otros, de quien representa a MORENA en el presente juicio.

19. Asimismo, quien comparece alega tener un derecho incompatible frente al partido actor, dado que expresa argumentos con la finalidad de que se confirme la sentencia controvertida y por ende que prevalezca el acto impugnado.

20. De ahí que, al satisfacerse los requisitos es que se reconoce el carácter de tercero interesado a dicho partido político en el juicio al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

### TERCERO. Causal de improcedencia

21. El partido político MORENA, refiere que el juicio al rubro citado no cumple con lo establecido en los artículos 78 bis y 86, inciso c), de la Ley General de Medios, consistente en que la violación reclamada resulte determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección.

22. Afirma que en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, MORENA obtuvo el **29.52%** (veintinueve punto cincuenta y dos por ciento) de la votación total obtenida, en tanto que el PT únicamente obtuvo el **20.26%** (veinte punto veintiséis por ciento) del total de la votación emitida, es decir la diferencia entre dichos partidos políticos es de **9.26%** (nueve punto veintiséis por ciento), existiendo más de cinco puntos porcentuales entre el primer y segundo lugar, por ende, el compareciente estima que no se actualiza la determinancia señalada en los artículos antes citados, por tanto, el presente medio de impugnación deber ser desechado.

23. En concepto de esta Sala Regional la causal de improcedencia alegada es **infundada** por las razones siguientes.

24. De conformidad con el artículo 86 de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución federal respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

26. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

27. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: *“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”*.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-139/2024**

28. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que exista un cambio de ganador en los comicios que se trate; y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

29. Así, en el presente caso, el requisito de determinancia se surte, porque el partido actor cuestiona, entre otras cosas, la sentencia del Tribunal responsable, por la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección para conformar el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el partido MORENA.

30. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión del partido promovente es que se revoque la sentencia del Tribunal local y como consecuencia se declare la nulidad de la elección del referido Ayuntamiento, en razón de que antes y durante la jornada electoral se llevó a cabo la conculcación de determinados principios y la vulneración a diversos valores fundamentales que son indispensables para llevar a cabo una elección libre y auténtica.

31. Lo cual, de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad**

32. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del juicio respecto de la pretensión de nulidad de elección se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

##### **I. Requisitos generales**

33. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y la firma autógrafa de quien promueve o quien acciona en su representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se aducen agravios.

34. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple porque la sentencia impugnada se emitió el veintiséis de julio y se notificó el mismo día a la aquí parte actora,<sup>12</sup> mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el treinta de julio;<sup>13</sup> por lo que se advierte que se presentó dentro del plazo legal establecido de cuatro días y, en consecuencia, resulta evidente la oportunidad de su presentación.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> De acuerdo con las constancias de notificación mediante correo electrónico y razón de notificación visibles a fojas 1220 a 1222 del cuaderno accesorio número dos del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Visible a foja 06 del expediente principal.

<sup>14</sup> El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

35. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por parte legítima, pues se trata del PT, a través de Néstor Olaf García Vázquez, quien se ostenta como representante propietario de ese partido político ante el Consejo Municipal Electoral 077 con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, quien también promovió a nombre del partido político referido en la instancia local.

36. Además, al rendir el informe circunstanciado del juicio en cuestión,<sup>15</sup> el Tribunal local le reconoce tal carácter.

37. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza, debido a que quien promueve fue parte actora ante la instancia local y ahora cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el expediente TEECH/JIN-M/048/2024 y TEECH/JIN-M/052/2024 acumulado, que estima le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.<sup>16</sup>

38. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme al artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,<sup>17</sup> las sentencias del TEECH son definitivas e inatacables en la citada entidad federativa, por lo que, para combatir la sentencia impugnada no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser

---

<sup>15</sup> Lo cual se constata de la lectura del informe circunstanciado que obra de la foja 1 a la 3 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

<sup>16</sup> Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>17</sup> Posteriormente se referirá como Ley de Medios local.

confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

39. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro: “*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL*”.<sup>18</sup>

## **II. Requisitos especiales**

40. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el partido actor refiera violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 130, inciso e) de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.

41. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/97, de rubro: “*JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*”.<sup>19</sup>

42. **Determinancia.** Se cumple el requisito, en atención a lo que se razonó en el considerando TERCERO de la presente resolución.

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

43. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los integrantes electos de los ayuntamientos del estado de Chiapas tendrá verificativo el próximo uno de octubre.

44. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>20</sup>

#### **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

45. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

46. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

---

<sup>20</sup> Consultable en: [https://www.congresochoiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0073.pdf?v=MTk=](https://www.congresochoiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0073.pdf?v=MTk=)

[https://www.congresochoiapas.gob.mx/new/Info-](https://www.congresochoiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0073.pdf?v=MTk=)

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que **no controviertan la totalidad de los razonamientos** de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

47. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en lo siguiente:

- La jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> de rubro “*AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA*”;<sup>22</sup>
- La jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA*”.<sup>23</sup>
- La tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “*AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS*”.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> En adelante se le podrá referir como SCJN por sus siglas.

<sup>22</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

<sup>23</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>

<sup>24</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **A. Pretensión, temáticas de agravio y metodología**

48. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y, consecuentemente, se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla registrada por el partido político MORENA.

49. Del análisis al escrito de demanda, se advierte que sus planteamientos van encaminados a evidenciar, en esencia, una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, de ahí que el estudio de los mismos se hará atendiendo a las siguientes temáticas:

**I. Nulidad de elección por violación a los principios constitucionales de laicidad y libertad religiosa.**

**II. Nulidad de elección por actos anticipados de campaña.**

**III. Nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes.**

50. Sin que tal metodología se traduzca en una vulneración, pues lo realmente trascendental es que se otorgue una respuesta íntegra a todos los agravios.<sup>25</sup>

### **B. Marco normativo**

---

<sup>25</sup> Conforme a lo establecido en la jurisprudencia: 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

51. Es de señalar que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con exactitud el precepto legal aplicable al caso en concreto; y la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

52. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estime aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

53. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”*.<sup>26</sup>

54. Además, de ser un imperativo para las autoridades en términos de la Constitución federal, artículos 14 y 16.

---

<sup>26</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

55. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, ni se expresen los preceptos legales que justifiquen la decisión.

56. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o haga mención de razones que no se ajusten a la controversia planteada.

57. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

58. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3º.C.J/47, cuyo rubro es: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN*

*ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.*<sup>27</sup>

### **C. Análisis de la controversia**

#### **I. Nulidad de elección por violación a los principios constitucionales de laicidad y libertad religiosa**

##### ***Planteamiento***

59. El partido actor señala que la autoridad responsable de forma por demás errónea e indebida determinó declarar infundados sus agravios relacionados con la violación a los principios constitucionales de laicidad y libertad religiosa para promocionar su imagen y su plataforma política, en que incurrió la candidata postulada por el partido político MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

60. Con base en argumentos que carecen de una debida fundamentación y motivación, toda vez que para efectos de llegar a dicha determinación se limitó a señalar que no resultaba suficiente la realización de actos que pudieran vulnerar el principio constitucional de laicidad para que se decretara la nulidad de elección, sino que el acto debía acompañarse de elementos que identificaran o ligaran a una opción política con cuestiones de religión al grado que afectarían la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella y, que provocarían una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda.

---

<sup>27</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

61. Así, sostiene que el Tribunal local limitó su determinación en argumentar que para que se decretara la nulidad de elección derivado de la violación al principio de laicidad, resultaba necesaria la acreditación de otros elementos que hicieran indubitable su determinancia, sin que haya realizado un estudio de estos otros elementos, situación a la que se encontraba obligado a realizar a efecto de fundamentar y motivar debidamente su resolución.

62. Asimismo, arguye que la autoridad responsable incorrectamente sustentó su determinación en lo resuelto en el juicio TEECH/JDC/193/2024 reencauzado a recurso de apelación, resultando un hecho notorio que, al momento de resolver el juicio de inconformidad del cual deriva el acto que se impugna, el citado recurso de apelación todavía no se había resuelto, motivo por el cual, en su estima, no pudo haber servido de forma alguna para sustentar su sentencia.

63. Por su parte, el partido actor sostiene que el Tribunal local realizó una interpretación limitada al artículo 130, inciso e), de la Constitución federal, al considerar que del análisis contextual de la publicación denunciada no se apreciaba propaganda de carácter electoral y tampoco la utilización de símbolos religiosos dentro de dicha propaganda.

64. Contrario a ello, para el actor, del estudio integral de los elementos que constituyen la publicación denunciada sí se aprecia con toda claridad la existencia de propaganda electoral, cuya finalidad era posicionarse con la ciudadanía que profesa el culto cristiano para buscar un apoyo que le permitiera encabezar el comité para la defensa de la cuarta transformación que encabeza el partido MORENA, lo que, como

sostuvo ante la instancia local, es contrario al principio constitucional de laicidad.

65. Por su parte, respecto al hecho que, durante la celebración del evento de cierre de campaña la candidata del partido MORENA hizo uso indebido de símbolos religiosos, así como expresiones que hacen alusión a creencias y cultos religiosos, dentro de un discurso de apoyo a un proyecto político del partido antes citado, a decir del actor, existen evidencias que, concatenadas permiten concluir que la ciudadana Fabiola Ricci Diestel, para obtener un beneficio electoral frente a la ciudadanía, utilizó indebidamente expresiones que aluden a cultos religiosos.

66. Situación que fue pasada por alto por el Tribunal responsable al momento de resolver el medio de impugnación que se controvierte, aunado a que, al analizar y calificar el agravio atinente, se limitó a manifestar que era infundado debido a que la resolución del Procedimiento Especial Sancionador donde se sancionó la conducta en cuestión no era un asunto definitivo y firme y que la determinación de la autoridad administrativa había sido revocada por dicho Tribunal en la misma sesión en la que se resolvió el juicio de inconformidad que se combate.

67. De ahí que, en su estima, el Tribunal local prejuzga sobre su legalidad sin siquiera haberse aprobado la sentencia dictada por ese órgano colegiado en el expediente TEECH/JDC/193/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

68. Así, para el partido actor, resulta claro que, contrario a lo argumentado por el Tribunal local, en el presente caso, se acredita la causal de nulidad de elección invocada.

### *Consideraciones de la autoridad responsable*

69. En la resolución impugnada la autoridad responsable estimó que los argumentos aducidos por la parte actora respecto a la violación al principio de laicidad y separación iglesia-estado, resultaban infundados, en atención a los siguientes razonamientos.

70. Señaló que la parte actora pasaba por alto que si bien la laicidad, es un principio constitucional fundamental que se debe respetar en las contiendas electorales, pues la incidencia religiosa en los electores puede ser causal de nulidad de la elección, lo cierto es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado diversos análisis relacionados con este principio constitucional y la nulidad de las elecciones, donde el tema principal de análisis ha sido la prohibición del uso de símbolos y expresiones de índole religiosa para llamar al voto.

71. En ese sentido, refirió que la parte actora estaba obligada a demostrar que las violaciones eran graves, que fueron sistematizadas y que dicha violación fuera determinante en el resultado de la elección, lo cual no ocurrió.

72. Asimismo, señaló que no pasaba inadvertido que el representante del PT ofreció como prueba superveniente copia certificada de la resolución del procedimiento especial sancionador emitida por el Consejo General del Instituto local, en la que se determinó la

responsabilidad administrativa de la candidata electa postulada por MORENA.

73. Empero, dicho Tribunal había resuelto el recurso de apelación promovido por dicha candidata en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior, determinando revocar la resolución impugnada, sin que hasta ese momento dicha resolución se encontrara firme.

74. Por lo que, al no encontrarse firme dicha sentencia, estimó que no era posible tomarla en consideración para la resolución del juicio de inconformidad.

75. Por otra parte, la autoridad responsable calificó de infundados los argumentos señalados por la parte actora relacionados con la afirmación de que, en el cierre de campaña de la candidata de MORENA, hizo uso indebido de símbolos religiosos y expresiones de creencias y cultos religiosos con el fin de obtener una ventaja sobre sus contrincantes.

76. Ello, debido a que la imagen motivo de estudio y la cual se le pretendía atribuir a la candidata, por sí misma no podía ser reconocida como un medio de convicción pleno, pues consideró que solo arrojaba indicios sobre algunos hechos, por lo que, para tener mayor grado convictivo, debía de ser adminiculada con otros medios de prueba, situación que en el presente caso no aconteció, pues la parte actora no ofreció probanza alguna que, adminiculada con la imagen diera sustento a sus afirmaciones.

***Marco jurídico aplicable***



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

77. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado<sup>28</sup> que, de conformidad los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución federal, se puede desprender los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento asegura su validez:<sup>29</sup>

- Las elecciones libres, auténticas y periódicas;
- El sufragio universal, libre, secreto y directo;
- El financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;
- La organización de las elecciones mediante un organismo público y autónomo;
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y,
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

78. De tal manera que su ausencia, debe analizarse caso por caso, a fin de ponderar la finalidad constitucional de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

79. A partir de lo anterior, la Sala Superior<sup>30</sup> ha fijado el criterio de manera consistente que, conforme al marco constitucional, aquellas

---

<sup>28</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-1890/2018.

<sup>29</sup> La tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

<sup>30</sup> Véase los recursos de reconsideración identificados con las claves de expedientes SUP-REC-2116/2021 y acumulados, SUP-REC-313/2020 y SUP-REC-1890/2018, mismos que el pasado treinta y uno de julio dieron origen a la jurisprudencia 44/2024 de rubro: “NULIDAD DE LA

irregularidades acontecidas en un proceso comicial que infrinjan principios o valores superiores, y, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso electoral o a su resultado, puede dar lugar a la declaración de invalidez de la elección, para lo cual, se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

**80.** En este sentido, la Sala Superior consideró que, para poder declarar la invalidez de una elección, es necesario que la **irregularidad sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la misma, esto es, que **su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**

**81.** Además, un factor relevante consiste en que las irregularidades que se suscitan el día de la jornada electoral o en una temporalidad cercana a dicha fecha, revisten una gravedad o magnitud diferenciada

---

ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITAN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSITUCIONALES”.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-139/2024**

respecto de las que ocurren, por ejemplo, al inicio de la etapa de campaña, puesto que en la etapa conclusiva de los procesos electorales es cuando se definen las preferencias de la ciudadanía.

**82.** Esto es, una vez que las opciones políticas existentes desahogaron a lo largo de la campaña electoral todas sus propuestas y compromisos de campaña, con base en sus programas de acción y el plan de trabajo que establecieron para ello, es cuando la ciudadanía, a partir de dichos insumos, toma una decisión respecto de su voto, en el mayor de los casos.

**83.** De ahí que se considere que las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral, deben ser calificadas con una mayor gravedad que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.

**84.** Incluso, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral (etapa conclusiva de la campaña) por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección.

85. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.<sup>31</sup>

86. Esto, sin restar valor a cualquier hecho o conducta ilícita ocurrida en cualquier otra temporalidad del proceso electoral, incluso en la etapa relativa a la preparación de la elección, puesto que **lo trascendental es que se encuentre acreditado que las irregularidades son determinantes para el resultado de la votación o repercutan en el normal desarrollo del proceso electoral y que efectivamente hubo una transgresión a los principios que rigen los procesos electorales.**

87. De modo que, se debe tener especial cuidado en el análisis del caso, a fin de ponderar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se imputan como irregulares, debido a que **no cualquier hecho puede incidir en el normal desarrollo del proceso comicial**, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que,

---

<sup>31</sup> Tal consideración se encuentra contenida en la tesis LXXXIV/2016, de rubro: “VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 70 y 71.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-139/2024**

analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

**88.** Ahora bien, este abanico de principios y valores que orientan los postulados de las elecciones democráticas se encuentra vinculado con los principios de laicidad y el de separación iglesia-Estado, en aras de hacer prevalecer el carácter institucional de los procesos de renovación de los cargos de elección popular.

**89.** La nota esencial del Estado Laico que predica la Constitución se manifiesta con el valor preponderante del principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, a partir de un conjunto de reglas que se presenta como una prohibición o abstención, que derivan del contenido de los artículos 24 y 130 constitucionales:

- Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.
- No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

**90.** En consecuencia, por su nomenclatura, estas normas prohibitivas admiten una sola conducta del destinatario y su interpretación es estricta, de tal manera que la infracción a tales normas prohibitivas conlleva a la comisión de un ilícito constitucional que pueda dar lugar a una sanción.

91. En efecto, conforme a los precedentes de este Tribunal, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos y/o candidaturas no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción de carácter grave.

92. Se ha indicado que la calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución federal, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidatura, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidatura utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.

93. En ese orden de ideas, el principio consistente en la separación del Estado y las iglesias, también establece la prohibición a los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

políticos y/o candidaturas de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.

94. En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

95. No obstante, la Sala Superior ha analizado la dimensión política del principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, así como su incidencia en los procesos electorales, a partir de tomar en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.<sup>32</sup>

96. Para la Sala Superior, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, sostuvo que el operador jurídico **no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística**, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; **sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir,**

---

<sup>32</sup> Recurso de Reconsideración SUP-REC-1468/2018, resuelta por la Sala Superior, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2018.

**de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.**

97. Al respecto, precisó que si en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

98. Razonamientos que llevaron a la conclusión de que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

### ***Postura de esta Sala Regional***

99. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos formulados por el partido actor resultan **infundados**, en tanto que el Tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente su determinación.

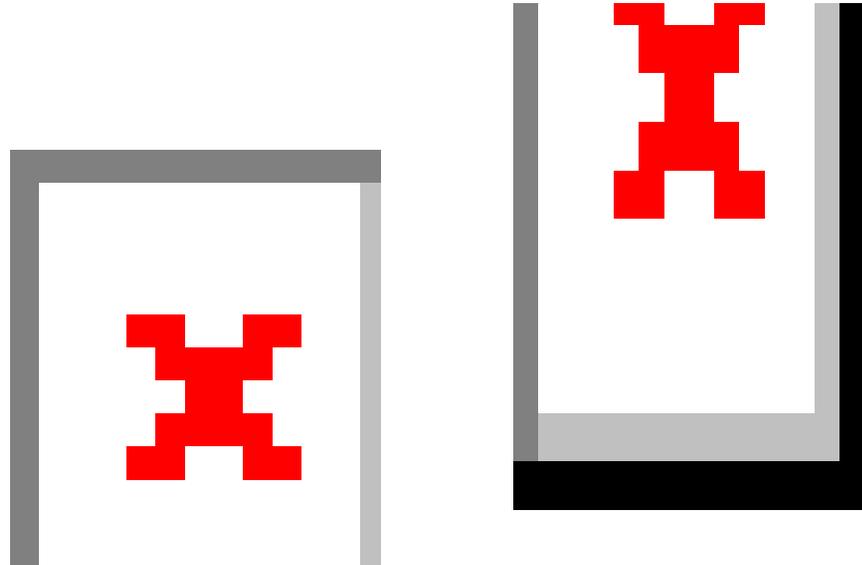
100. En primer lugar, resulta importante señalar las imágenes a partir de las cuales el partido actor considera que se transgredieron los principios constitucionales como el de laicidad y separación iglesia-estado, lo que, a su decir, daba lugar a la nulidad de la elección:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024



**101.** Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional el Tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, al señalar que si bien la transgresión al principio de laicidad, así como al de separación iglesia-estado podría resultar en la nulidad de la elección, ello no ocurre en automático, sino que se requiere el acreditamiento de otros elementos.

**102.** Ello, porque como se expuso en el marco normativo de este fallo y conforme a los precedentes<sup>33</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no basta con actualizarse la infracción a preceptos o principios constitucionales, sino que quien considere o solicite la nulidad de la elección por violaciones a estos, le corresponde la carga de la prueba de acreditar y demostrar que, en el caso que nos ocupa, las publicaciones denunciadas: i) constituyan una violación sustancial o irregularidad grave, ii) que estas estuvieran plenamente acreditadas, Iii)

---

<sup>33</sup> Véase los recursos de reconsideración identificados con las claves de expedientes SUP-REC-2116/2021 y acumulados, SUP-REC-313/2020 y SUP-REC-1890/2018, mismos que el pasado treinta y uno de julio dieron origen a la jurisprudencia 44/2024 de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITAN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

que se constate el grado de afectación (generalizada o sistemática) y iv) que constituyan cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección, lo que en la especie no ocurrió.

**103.** Se estima así, porque del análisis a los planteamientos del partido actor tanto en la instancia local como ante esta Sala Regional los mismos se encaminaron únicamente a señalar que se acreditaba la transgresión a principios constitucionales y que ello resultaba suficiente para declarar la nulidad de la elección, sin demostrar el vínculo o nexo causal que esa irregularidad fue de tal magnitud que tuvo un impacto en el proceso electoral, menos aún que ello haya trascendido al resultado de la votación.

**104.** Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior<sup>34</sup> que una vez que están demostradas las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral o en su resultado, es procedente considerar si tienen el carácter de determinantes.<sup>35</sup>

**105.** Asimismo, se ha sostenido que una violación a principios constitucionales en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

**106.** Por ello, puede decirse que una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquella o aquellas y el resultado de los comicios, o bien,

---

<sup>34</sup> Véase SUP-JRC-30/2019 y acumulados.

<sup>35</sup> Véase SUP-REC-1401/2018.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-139/2024**

si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.<sup>36</sup>

**107.** En ese sentido, una violación o el conjunto de ellas son determinantes por:

- a)** Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante;
- b)** La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral;
- c)** El número cierto o racionalmente probable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), o
- d)** La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

**108.** Ahora bien, es cierto que no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada una violación cualificada para la nulidad de la elección, esto porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de la ciudadanía bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho; sin embargo, solo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección (en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos

---

<sup>36</sup> Véase SUP-REC-503/2015.

válidamente celebrados) se debe anular la elección o la votación, según corresponda.

109. De modo que, en el presente caso, no le asiste razón al actor, respecto a que el Tribunal local le correspondía realizar el estudio de los multicitados elementos que se deben acreditar para declarar la nulidad de la elección ni que debía llevar a cabo una correcta investigación a efecto de contar con mayores elementos, pues de haberlo hecho se habría percatado que se reunían los elementos mencionados; ya que, como se ha expuesto previamente, la autoridad responsable no estaba obligada a llevar a cabo la investigación de los hechos y agravios referentes a la nulidad de la elección ni a realizar un estudio de los elementos que se deben acreditar para actualizar la misma, porque a quien correspondía tal carga es al partido actor, lo cual incumplió, pues únicamente se circunscribió a señalar que se actualizaba la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, sin aportar ni exponer mayores elementos.

110. Ya que, considerar lo contrario, implicaría que la sola y mera manifestación de la transgresión a un principio constitucional obligue a los operadores jurídicos a emprender de forma oficiosa una investigación para acreditar los hechos y a realizar un estudio y/o análisis de todos los elementos que se deben actualizar para declarar la nulidad de una elección, cuando ello le corresponde demostrar y acreditar a quien aduce que se debe anular una elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

111. Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio del actor respecto a que el Tribunal local tomó en consideración la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

TEECH/JDC/193/2024 reencauzado a recurso de apelación, por la que revocó la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/015/2024<sup>37</sup> en la que tuvo por acreditada la infracción al principio de laicidad por parte de Fabiola Ricci Diestel, cuando la misma no se había resuelto ni había sido votada por el Pleno del Tribunal local.

112. Ello, porque con independencia de si fue o no aprobada la resolución referida previo a la emisión de la sentencia que aquí se controvierte, así como el sentido de la misma (existencia o inexistencia de la violación al principio de laicidad), en el presente caso, es insuficiente para declarar la nulidad de la elección; pues si bien lo que se resuelva en esa cadena impugnativa y hasta en tanto cauce estado, puede servir de base para acreditar la infracción a principios constitucionales, se reitera que era necesario acreditar y demostrar no solo la infracción a principios constitucionales, sino su determinancia en el resultado de la votación, lo que en el caso, como se adelantó, no lo realizó el actor.

113. Lo anterior, no implica que no exista una infracción a la normativa electoral y al principio de laicidad, dado que, esta infracción continúa su cadena impugnativa ante esta Sala Regional en el expediente SX-JE-193/2024, pero, aún en el supuesto de tenerse por acreditada la infracción, la misma no puede dar lugar a una causal de nulidad de la elección porque para vencer el principio de los actos públicos válidamente celebrados, los elementos de prueba tendrían que habernos llevado a concluir que los resultados de la elección no son

---

<sup>37</sup> Resolución que obra a fojas 740 a 760 del cuaderno accesorio 2 del expediente que nos ocupa.

auténticos ni libres por haber sido influenciados por presiones religiosas, situación que no ocurre en el caso que aquí se analiza.

114. Incluso, aún en el supuesto de que se acreditara la infracción, esta Sala Regional estima que la misma no es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, debido a que las publicaciones que nos ocupan tampoco fueron generalizadas ni sistemáticas, debido a que, al estar difundidas en la red social *Facebook* las mismas no son de libre acceso como si se tratara de una lona, un espectacular, o spot en radio y televisión, sino que, para acceder a su contenido y ser del conocimiento de las personas se requiere que sigan el perfil de la persona que las difundió o en su caso, acceder por decisión propia y en el ejercicio unilateral de su voluntad al perfil y emprender una búsqueda de la publicación.

115. De ahí que, se concluya que son **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor.

## **II. Nulidad de elección por actos anticipados de campaña**

### ***Planteamiento***

116. El partido actor sostiene que la resolución controvertida vulnera el principio de legalidad al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

117. Ello, pues a su consideración, el Tribunal responsable pasó por alto que la candidata presuntamente ganadora de la contienda electoral a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, cometió actos anticipados de campaña para obtener una ventaja



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

indebida respecto a los demás partidos contendientes, hecho que quedó demostrado mediante resolución del Consejo General del Instituto Electoral local dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/009/2024.

118. Asimismo, sostiene que pese a que en la publicación denunciada la candidata pretendía obtener una posición dentro de un proceso político interno, lo cierto es que la propaganda indebida trascendió a un ámbito ciudadano abierto, hipótesis ante la cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya estableció criterio, en el sentido de considerar que cuando la propaganda difundida durante las precampañas no está dirigida a los militantes o simpatizantes del partido político que participan en un proceso de selección interna, constituye actos anticipados de campaña.

119. De ahí que, en su estima, derivado de todas las violaciones que fueron evidenciadas mediante los procedimientos seguidos ante la autoridad administrativa, es que se debe declarar la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, al vulnerar los principios de certeza, legalidad y constitucionalidad.

### *Consideraciones de la autoridad responsable*

120. Respecto al planteamiento de inequidad en la contienda, la autoridad responsable sostuvo que el mismo devenía inoperante, en atención a que la supuesta ilegalidad de los actos cometidos por la candidata del partido MORENA, no eran susceptibles de tenerse por ciertos al no gozar de firmeza.

121. Lo anterior, pues si bien la parte actora hacía referencia a que el Consejo General del Instituto local había emitido resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/009/2024, en la cual se había determinado que la candidata de MORENA resultaba ser responsable administrativamente de la comisión de actos anticipados de campaña, la misma había sido revocada por dicho órgano jurisdiccional a fin de que la autoridad administrativa emitiera una nueva en la que realizara una adecuada valoración probatoria.

122. Así, al no existir una determinación resultado de un juicio regular, no era posible que la misma fuera tomada en cuenta, al poder sufrir alguna modificación por circunstancias posteriores, aunado a que, aun contando con la resolución del PES dicha situación no era suficiente para la actualización de la causal de nulidad de elección.

***Postura de esta Sala Regional***

123. A juicio de esta Sala Regional el agravio esgrimido por el partido actor resulta **inoperante** al ser reiterativo.

124. Ello, pues del análisis de la demanda presentada ante la instancia local, se advierte que se tratan de las mismas consideraciones expuestas en su demanda ante esta instancia federal.

125. Esto es, el partido actor ante este órgano jurisdiccional se limita a reiterar íntegramente el agravio que formuló ante el Tribunal local, sin que controvierta o emita pronunciamiento alguno respecto a lo señalado por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

126. En efecto, como ya se adelantó en la reseña de las consideraciones de la autoridad responsable, la respuesta estuvo encaminada a declarar inoperante el agravio esgrimido por el partido promovente, al considerar que la supuesta ilegalidad de los actos cometidos por la candidata del partido político MORENA, que, a decir de la parte actora, violaban el principio constitucional de equidad en la contienda, no eran susceptibles de tenerse por ciertos ya que no gozaban de firmeza.

127. Además, el mismo Tribunal local sostuvo que aún en el supuesto de tener por actualizada la conducta, tal situación resultaba insuficiente para actualizar la nulidad de elección, ello, en virtud de que para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes.

128. Por ende, no bastaba que el partido actor hiciera valer una indebida fundamentación y motivación y, reiterara exactamente los mismos argumentos hechos valer ante la instancia primigenia, sin controvertir las razones dadas por la autoridad responsable.

129. Así, al tratarse de un agravio reiterativo que, en modo alguno controvierte las razones dadas por el Tribunal local, es que sus alegaciones en el presente juicio de revisión constitucional, al ser de estricto derecho, resulten **inoperantes**.

**III. Nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes**

***Planteamiento***

130. A decir del partido actor, el Tribunal local emitió una resolución indebidamente fundada y motivada al basarla en premisas falsas, pues dejó de atender lo asentado por los propios funcionarios electorales en los recibos de entrega de la paquetería electoral, en los cuales se estableció que en la entrega de los mismos aparecieron diversas inconsistencias, tales como el no contar con la firma de los funcionarios de casilla, no contar con cinta, actas de PREP y bolsas por fuera, no especificar si llegaron en buen estado o no, no fueron recibidos por el responsable del Consejo Municipal del Centro de Recepción y Traslado.

131. Situaciones que evidentemente generan una violación al principio de certeza, toda vez que los recibos de entrega y recepción son los documentos con los cuales se acredita fehacientemente quiénes, cuándo y en qué condiciones fueron entregados esos paquetes, derivando de ello irregularidades graves durante el procedimiento de entrega y recepción de los paquetes electorales.

132. Asimismo, sostiene que era obligación de la autoridad responsable salvaguardar la voluntad popular realizando un debido análisis de las pruebas que obraban en el expediente, situación que dejó de observar, pues la prueba idónea para acreditar la forma en que fueron entregados los paquetes electorales y verificar la acreditación de la causal hecha valer, resultan ser los recibos de entrega elaborados por los funcionarios electorales, sin que sea necesario constatar o comparar con



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-139/2024**

otros medios de prueba que, de ninguna manera, aportan elementos para suponer la forma y el estado en que fueron entregados los paquetes electorales.

133. Por su parte, el partido actor sostiene que el Tribunal local indebidamente pretendió el cumplimiento de formalismos los cuales resultan ser desproporcionales para el presente caso, ello al declarar inoperantes los agravios encaminados a controvertir la falta de certeza con respecto a diversos paquetes electorales, de los cuales no se contó con los recibos de entrega y recepción al no ser otorgados por el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, aún y cuando fueron solicitados en tiempo y forma.

134. Por lo que es claro que, si no se contaba con los recibos de entrega y recepción de los restantes paquetes electorales, se presume que los mismos no existieron y que la mención a éstos como “los restantes paquetes electorales” era suficiente para referirse a las demás casillas que puntualmente no se mencionaron, las cuales pudieron ser plenamente identificados por la autoridad responsable al analizar debidamente las constancias con las que contó en el expediente al momento de resolver.

135. Por su parte, el partido actor sostiene el Tribunal local indebidamente manifiesta que del contraste de los recibos de entrega con la bitácora electrónica se advertía que el llenado de los recibos fue incorrecto, afirmación que fue realizada sin expresar en qué se basaba la misma, puesto que, utilizando el mismo razonamiento del Tribunal local se podría llegar a la conclusión de que el llenado de la bitácora

electrónica fue incorrecta, quedando de manifiesto la falta de certeza y objetividad con la que actuó el órgano jurisdiccional.

136. Así, para el partido actor existió una vulneración al principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que están plenamente acreditadas las irregularidades graves no reparables y determinantes para el resultado de la elección, pues precisamente la falta de información en los recibos de entrega y recepción que reconoce la autoridad jurisdiccional local, genera la existencia de la falta de certeza y seguridad de quién efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales y el estado que guardaban los mismos, siendo clara la indebida fundamentación y motivación con la que actuó la autoridad responsable.

***Consideraciones de la autoridad responsable***

137. Respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, relacionada con el artículo 102, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios local, la autoridad responsable señaló que en el escrito de la parte actora manifestaba que la actuación del Consejo Electoral Municipal resultó contraria a lo establecido en la norma vulnerando el principio de certeza que rigen los procesos electorales, existiendo irregularidades graves de imposible reparación, las cuales según su dicho, resultaron determinantes en los resultados de 103 casillas.

138. Para sustentar lo dicho, la parte actora en la instancia local señaló que:

- a) “Durante la recepción, resguardo y extracción de los paquetes electorales; que, en los recibos de entrega de los paquetes electorales ante el Consejo Electoral Municipal, de las actas de escrutinio y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

cómputo se advierten diversas irregularidades en 103 paquetes electorales”.

- b) “Que, en los restantes paquetes electorales, se presume que no existieron recibos de entrega de paquetería electoral”.
- c) "La falta de certeza respecto de la autenticidad de los sufragios emitidos en 178 casillas”.

139. La autoridad responsable estimó que lo señalado en los incisos b) y c) del párrafo anterior devenían inoperantes, ya que la parte actora únicamente realizaba un señalamiento genérico respecto a, por un lado, "los restantes paquetes electorales" y por otro, la referencia a 178 casillas, sin que pudiera identificarse plenamente a qué casillas e irregularidad hacía referencia, incumpliendo con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le generaba el acto controvertido.

140. Considerando que para encontrarse en posibilidades de analizar dichos supuestos debió particularizar los hechos que motivaban dichas aseveraciones y no hacerlo de manera generalizada.

141. Por su parte, respecto de las 103 casillas controvertidas sostuvo que la parte actora señaló 13 registros repetidos, por lo que el número correcto de casillas a estudiar era de 90 casillas y no de 103 como lo manifestó la parte promovente.

142. Así, respecto a que los paquetes electorales no se encontraban recibidos por el responsable del Consejo Municipal, el Tribunal local señaló que el Consejo General del IEPC, emitió un acuerdo en el cual se aprobó el modelo operativo de recepción de paquetes electorales al término de la jornada electoral, el cual se implementó el día de la

jornada, por ende, argumentó que la cadena de custodia de la totalidad de los paquetes electorales estuvo debidamente protegida.

**143.** De tal modo que, para efectos de corroborar si en las casillas impugnadas, se actualizaron las irregularidades consistentes en que el paquete electoral no contenía cinta, no contaba con firma, acta PREP, bolsa por fuera y estaban en mal estado, realizó el estudio correspondiente arribando a las siguientes conclusiones.

**144.** De las 90 casillas señaladas por la parte actora, en donde aducían irregularidades graves, la responsable advirtió que la casilla 1153 C2, de acuerdo con el encarte no existió, en tanto que las casillas 2047 C1 y 2047 C2, corresponden al municipio de Tapachula, Chiapas, por lo que solo estudio las 87 casillas restantes.

**145.** De las 87 casillas restantes, argumentó que, contrario a lo afirmado por la parte actora del análisis de las documentales aportadas, no se aprecia que las casillas 1117 C4, 1125 B, 1125 C1, 1125 C2, 1125 C3, 1132 B, 1132 C1, 2187 B, 2187 C3, 2188 C1 y 2188 C3, carecieran de firmas, cintas, actas PREP, bolsa por fuera, o que estuvieran en mal estado, por lo que no se actualizaba en ellas las irregularidades aludidas, restando 76 casillas por analizar.

**146.** De las 76 casillas restantes, y de su análisis resultó que, respecto a las casillas 1127 C3, 1145 B, 1145 C2, 1151 C3, 1152 B, 1153 E3, 1153 E3C1, 1163 B, 1164 B, 2096 C3, 2187 C1, si bien el recibo de entrega de paquete electoral, registró la ausencia de algún requisito formal a cumplir de la paquetería electoral, lo cierto era que al hacer el contraste de esta información con la impresión de la bitácora electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

correspondiente a la paquetería electoral, apreció que la manera de llenado de los recibos fue incorrecta, lo cual podía deberse a un "*lapsus calami*", tomando en consideración que la recepción de los mencionados paquetes electorales se realizó a altas horas de la noche, recién terminada la jornada electoral, por lo que no se podían acreditar las irregularidades hechas valer, restando 65 casillas por analizar.

147. De las siguientes 65 casillas restantes, argumentó que en las casillas 1162 B y 2096 C 1, si bien del análisis al recibo de entrega de paquete electoral, la persona que llenó los mismos registró la ausencia de algún requisito formal a cumplir de la paquetería electoral, lo cierto es que al hacer el contraste de esta información con la impresión de la bitácora electrónica correspondiente a la paquetería electoral, se apreciaba que la manera en que fueron llenados los citados recibos fue incorrecta, lo cual podía deberse a un "*lapsus calami*"; además, del estudio realizado al acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo, se apreciaba que los integrantes del Consejo General determinaron que las actas debían quedarse como estaban, de ahí que no se actualizara la causal de nulidad hecha valer, por lo que le restaban 63 casillas por analizar.

148. En cuanto a lo relacionado con las 63 casillas restantes determinó que, sin importar la naturaleza de las omisiones registradas en los recibos de entrega o en la bitácora electrónica correspondiente, las mismas habían sido objeto de recuento. Por lo que, se actualiza lo señalado en el artículo 248, numeral 1, de LIPEECH.

149. Así en consecuencia, al no actualizarse los supuestos de la nulidad invocada, la autoridad responsable calificó como infundados los agravios de la parte actora respecto de las casillas mencionadas.

***Postura de esta Sala Regional***

150. El agravio esgrimido por el partido promovente deviene **infundado** debido a que el partido actor basa sus argumentos en una premisa inexacta.

151. Se dice lo anterior, puesto que el Tribunal local al momento de resolver la controversia que le fue planteada sí tomó en cuenta lo manifestado en los recibos de entrega y recepción de los paquetes electorales.

152. Al efecto, de la foja 67 de la resolución controvertida, se advierte que el Tribunal responsable precisó el material probatorio a utilizar para el estudio de la causal de nulidad hecha valer, dentro del cual se encontraban los recibos de entrega y recepción de los paquetes electorales.

153. Aunado a ello, con el fin de conocer si en las casillas impugnadas se actualizaban las irregularidades hechas valer por la parte actora, realizó un cuadro comparativo en el cual se advierte contrastó lo asentado en los recibos de entrega y recepción ante el Consejo Municipal 077 y la bitácora electrónica.

154. Concluyendo que no se actualizaba la causal de nulidad hecha valer, debido a que, como quedó precisado en las consideraciones de la responsable, tres de las casillas controvertidas no podían ser tomadas en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

cuenta al advertirse que una de ellas no existía de acuerdo con el encarte y dos más correspondían a otro municipio.

155. Además, que por cuanto hacía a once de las ochenta y siete casillas objeto de análisis por el Tribunal, de la documentación que obraba en autos no se advertían inconsistencias que acreditaran alteración alguna en los paquetes electorales.

156. Por su parte, respecto de trece casillas el Tribunal local estableció que si bien se advertía que los recibos de entrega y recepción fueron llenados de manera incorrecta ante la ausencia de alguno de los requisitos formales que debe cumplir la paquetería electoral, lo cierto es que, al contrastar dicha información con la bitácora electrónica correspondiente a la paquetería electoral dicha situación se podía deber a un “*lapsus calami*” debido a que la recepción se realizó a altas horas de la noche, además de que, del análisis del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo así como de su anexo, los integrantes del Consejo Municipal determinaron que las mismas no eran susceptibles de recuento, por tanto, es de afirmarse válidamente, que si las mismas no fueron objeto de recuento fue porque no se advirtió alguna irregularidad que afectara la certeza de la votación en esas casillas.

157. Finalmente, respecto de las sesenta y tres de las casillas restantes el Tribunal local sostuvo que las mismas habían sido objeto de recuento y, por tanto, las inconsistencias acaecidas habían quedado subsanadas.

158. Así, como se puede apreciar de los párrafos precedentes, contrario a lo que sostiene el partido actor, el Tribunal responsable sí

tomó en cuenta los recibos de entrega y recepción de la paquetería electoral, no obstante, determinó que no se lograba acreditar la causal de nulidad relativa a la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, en ese sentido, se considera que no le asiste la razón al partido actor respecto a la omisión atribuida a la autoridad responsable.

159. Lo anterior, pues como quedó evidenciado el Tribunal local realizó el análisis de la causal de nulidad hecha valer en relación con la infracción a la normativa electoral que en concepto de la parte actora se acreditaba, dando como resultado que la infracción aducida no se actualizaba.

160. Por su parte, por cuanto hace al señalamiento del actor respecto a que el Tribunal local debió de haber llevado a cabo un correcto análisis de las pruebas que obraban en el expediente a fin de salvaguardar la voluntad popular, y que la prueba idónea para acreditar la causal de nulidad hecha valer eran los recibos de entrega elaborados por los funcionarios electorales, sin que fuera necesario contrastarlos o compararlos con otros medios de prueba.

161. Esta Sala Regional estima que, el promovente parte de una premisa incorrecta al pretender que el Tribunal local únicamente tomara en cuenta para el estudio de la causal de nulidad invocada los recibos de entrega de los paquetes electorales, pues resultaba necesario que la autoridad responsable valorara la totalidad del caudal probatorio que obraba en el expediente para estar en condiciones de determinar si se actualizaban las irregulares esgrimidas por la parte actora; ya que, el objetivo principal de la valoración probatoria es que la quienes imparten



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-139/2024**

justicia conozcan la verdad de los hechos, y así poder determinar si las mismas logran ser de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas y, por consiguiente, la nulidad de la elección.

**162.** Esto es, el análisis realizado por el Tribunal local respecto a contrastar lo esgrimido en los recibos de entrega elaborados por los funcionarios electorales y la bitácora correspondiente a la paquetería electoral, además de lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo tuvo como finalidad, ponderar tales probanzas a fin de determinar la certeza en la cadena de custodia de los paquetes electorales, sin que dicho hecho sea controvertido frontalmente por el partido actor ante esta instancia.

**163.** Ahora bien, se estima pertinente señalar que no debe perderse de vista que puede darse el caso que exista la ausencia de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o, incluso, que exista algún daño o maltrato en el paquete que contiene la documentación electoral, sin embargo, esto no puede constituir por sí mismo y en automático un motivo para considerar que se vulneró la cadena de custodia o el principio constitucional de certeza que resguarda.

**164.** Ya que, se considera que la falta de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o de las cintas o etiquetas de seguridad en los paquetes electorales constituyen una omisión formal que no basta para poner en duda la autenticidad del contenido de dichos paquetes.

165. En principio, porque la norma no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de tales requisitos o que sean indispensables para la validez de la entrega y recepción de los paquetes electorales, sino que, como sucede con el requisito de la firma en la documentación electoral de las personas que integran las mesas directivas de casilla, si bien cumplen una función, su ausencia no necesariamente conlleva la invalidez de la votación.

166. Ello, pues el sistema electoral mexicano se rige, entre otros principios, por el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que implica -entre otras cosas- que la nulidad de **la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos** de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación.

167. Ello, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98 de rubro: *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”*.<sup>38</sup>

168. De ahí que, el hecho de que el partido actor sostenga que a través de los recibos de entrega de la paquetería electoral se podía constatar el cúmulo de irregularidades ocurridas durante el procedimiento de entrega y recepción de los paquetes electorales, resultaba insuficiente

---

<sup>38</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-139/2024**

para acreditar la vulneración a la cadena de custodia y vulneración al principio de certeza, además de que dicha irregularidad debía ser determinante a fin de lograr la nulidad de elección pretendida por el partido promovente.

169. Por esas razones, se comparte la determinación del Tribunal local.

170. Por su parte, respecto al planteamiento del actor consistente en que el Tribunal local le exigió el cumplimiento de formalismos los cuales resultan ser desproporcionales para el presente caso, ello al declarar inoperantes los agravios encaminados a controvertir la falta de certeza con respecto a diversos paquetes electorales, de los cuales no se contó con los recibos de entrega y recepción al no ser otorgados por el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, aún y cuando fueron solicitados en tiempo y forma.

171. Por lo que, si no se contaba con los recibos de entrega y recepción de los restantes paquetes electorales, se presume que los mismos no existieron y que la mención a éstos como “los restantes paquetes electorales” era suficiente para referirse a las demás casillas que puntualmente no se mencionaron, las cuales pudieron ser plenamente identificadas por la autoridad responsable al analizar debidamente las constancias con las que contó en el expediente al momento de resolver.

172. Esta Sala Regional estima que dicha afirmación resulta incorrecta, ello debido a que este Tribunal Electoral ha determinado que es a la parte demandante a quien le corresponde cumplir indefectiblemente con la carga procesal de sus afirmaciones, en este caso, con la mención pormenorizada de las casillas cuya votación

solicitaba fuera anulada y la causal de nulidad que, en su estima, se actualizaba en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivaban.

**173.** Por ello, tal como lo señaló el Tribunal local, no bastaba con señalar, de manera genérica “los restantes paquetes electorales” y la referencia a “178 casillas”, porque con esa sola mención no era posible analizar el agravio o hecho concreto que motivaba la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.

**174.** De ahí que se comparta la determinación del Tribunal local de declarar inoperantes dichos planteamientos.

#### **D. Conclusión**

**175.** En ese orden, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**176.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**177.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-139/2024

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.